

Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Por sentencia de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-225-2023, se rechazaron las excepciones de caducidad y exceso de avalúo interpuesta por la demandada.

Además, se acogió la denuncia de tutela laboral de derechos fundamentales, declarándose que el despido efectuado con fecha 14 de diciembre de 2022 constituye una represalia por la actividad de fiscalización de la Inspección del Trabajo, en razón de lo cual se condena a la demandada al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se detallan en los numerales 1 al 5 del resolutivo II, las que deberán ser pagadas con reajustes e intereses conforme a lo que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

Asimismo, se declaró que en lo demás se rechaza la demanda y que, teniendo motivo plausible para litigar y no habiendo sido totalmente vencida, no se condena en costas a la demandada.

Contra esa sentencia, la parte denunciada y demandada interpuso recurso de nulidad, basado en las causales subsidiarias del artículo 477, ambas del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, como causal principal de nulidad se invoca la prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, “cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, en relación al rechazo de las excepciones de caducidad de la acción deducida, denunciando infringido los artículos 485 inciso 1º, 486 inciso 1º, 487 inciso 1º y 489 todos del Código en comentario.

Argumenta –previa referencia al contenido dado por la doctrina a la acción de tutela y su clasificación- que el actor dedujo acción tutelar con ocasión del despido no obstante toda la argumentación del actor discurría



en torno a eventuales vulneraciones durante la relación laboral, citando al efecto diversos párrafos del libelo pretensor.

Sostiene que la confusión señalada no es menor, ya que al alegarse la situación de vulneración durante la relación de trabajo y conforme las fechas de dichas vulneraciones, facilitaba a la recurrente el derecho de oponer excepción de caducidad a la demanda, en consideración a que el inciso final del artículo 486 del Código del Trabajo, establece que el plazo para demandar es de 60 días hábiles contados desde que se produzca la vulneración, no habiendo el demandante deducido denuncia judicial alguna en contra de su empleador, de manera que la acción para perseguir esas eventuales vulneraciones, se encontraba caducada, y así debió el juzgador declararlo y reconocerlo.

Afirma que se dedujo una acción tutelar por vulneraciones acaecidas al momento del despido y los únicos hechos que se detalló por el actor sólo pudieron acontecer durante la relación laboral, de manera tal, que todas las eventuales vulneraciones, de existir, estaban caducas, ya que la denuncia solo se materializó en la demanda, por lo que el sentenciador ha establecido un régimen nuevo de protección, no reconocido en el derecho laboral.

Agrega que la interposición conjunta de las acciones de tutela por vulneración de garantías explícitas por hechos acaecidos durante la relación laboral y con ocasión del despido, efectuada por el actor implica una renuncia de las mismas conforme lo dispuesto en el artículo 489 inciso final de Código del Trabajo.

A continuación, transcribe el artículo citado, exponiendo que de su tenor literal se lee que de los hechos en que se fundó la demanda sólo podía emanar una acción de tutela, no obstante, el ejercicio de otras acciones laborales, pero no podían emanar dos acciones tutelares.

Concluye que el sentenciador debió haber declarado caduca la acción tutelar deducida, por haberse basado en hechos acaecidos durante la relación laboral y al no hacerlo infringió las disposiciones mencionadas, lo que influyó en lo dispositivo del fallo.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los



hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley.

Asimismo, el recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.

Por último, es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

Tercero: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el motivo sexto el sentenciador -en lo medular- establece: *“el caso es que la fuente de responsabilidad en la tutela laboral de derechos fundamentales impetradas es la infracción a la garantía de indemnidad, así como una supuesta vulneración a la libertad de trabajo, dos cuestiones que se producen con el despido por su propia naturaleza. En efecto, la garantía de indemnidad se vulnera precisamente por el hecho del despido, tomado como represalia por la fiscalización de la autoridad administrativa, o bien por la participación en instancias judiciales, de forma tal que cuando una persona alega afectación a esta garantía, evidentemente lo que se está haciendo es imputar una motivación ilícita al despido, de*



manera que es claro que el acto impugnado es el término de la relación laboral y por ello no puede sino computarse el plazo de caducidad desde la fecha en que este hecho ocurre. La alegación de la parte demandada parece más bien la inclusión de alegaciones de tipo formulario en la contestación, en tanto se agregan argumentos que habitualmente se ventilan en causas de este tipo, pero que están desconectados completamente de los fundamentos la demanda, siendo del todo ilógico alegar caducidad de la acción de tutela laboral de derechos fundamentales porque hay hechos ocurridos durante la vigencia de la relación laboral, cuando el sustento de la acción es que el despido es una represalia por la fiscalización de la Inspección del Trabajo, lo que necesariamente implica que el hecho infraccional es el despido mismo y debe ser ese el punto a partir del cual se compute el plazo de caducidad. Como se ha dicho, la explicación que se contiene en la demanda sobre los hechos anteriores, al despido es el fundamento del reclamo ante la Inspección del Trabajo, pero la acción es clara sobre la garantía vulnerada por el despido, que es aquella de indemnidad, por lo que el hecho reclamado es el despido, no otros, por lo que a eso se limitará la sentencia.”

Lo descrito en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

Cuarto: Como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, el sentenciador dio por establecido y concluyó que correspondía rechazar la excepción de caducidad, razón por lo cual procedía acoger la demanda interpuesta por la actora.

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, la cual ha de ser desestimada.

Quinto: Que, en subsidio de la anterior, se alega la causal



contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, *“cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*, al incluir en la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones decretadas aspectos que legalmente debieron excluirse.

Sostiene que la causal se funda en la reiterada jurisprudencia emanada de la Excma. Corte Suprema, al conocer recursos de unificación de jurisprudencia, interpuestos en conformidad al artículo 483 del Código del Trabajo, en los que se ha resuelto, que la interpretación acertada del artículo 172 del Código del Trabajo es aquélla que lo armoniza con el artículo 41 del mismo Código, por lo cual no procede incluir en las indemnizaciones por término de contrato los estipendios que no constituyen remuneración.

A continuación, cita fallos de la Excma. Corte Suprema de 26 de enero de 2011 en causa Rol N° 7362-2010, caratulada "Zúñiga Núñez con Transportes Aéreos del Mercosur S.A., de 30 de noviembre de 2010 en causa Rol N° 6074-2010 caratulada "Alarcón Cortes con Análisis y Servicios S.A.", y de 21 de abril del 2010 en autos Rol N° 9603/2009 caratulada "Vega Montenegro con Análisis y Servicios S.A.", transcribiendo en lo pertinente a su alegación.

Refiere que conforme las normas citadas y teniendo presente que las asignaciones de colación y movilización como otros estipendios señalados en la misma, por mandato expreso del legislador, no forman parte del concepto legal de remuneración, según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 41 del Código, se concluye que tales beneficios al no cumplir con el primer requisito exigido por el artículo 172 del Código del Trabajo, para considerarlos incluidos en la base de cálculo de las indemnizaciones ya mencionadas, no procede tenerlos en cuenta en la última remuneración mensual devengada para el cálculo del monto de las indemnizaciones sustitutiva de aviso previo y por años de servicios.

Agrega que, lo dispuesto en el artículo 172 del Código, en cuanto que para el cálculo de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicios se deba considerar en la última remuneración mensual todo lo



que estuviere percibiendo el trabajador, aun cuando fuere excluido de modo expreso del concepto legal de remuneración, del artículo 41 del mismo cuerpo normativo, no se guardaría conformidad con el artículo 22 del Código Civil, que ordena que en la interpretación de la ley, en relación a sus distintas "partes", debe haber "entre todas ellas la debida correspondencia y armonía", es decir, en el caso, la interpretación y aplicación de las disposiciones legales de los artículos 172 y 41 del Código del Trabajo, debe ser conjunta y complementaria, para evitar incoherencias respecto de un mismo instituto laboral como es el concepto de remuneración, ya que en el evento contrario, los pagos de que se trata no serían remuneración durante la vigencia y aplicación del contrato, pero sí tendrían esta naturaleza una vez terminado éste, para el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Agrega que, en el evento de estimarse que el artículo 172 del Código del Trabajo, establece un concepto especial de remuneración, conforme al cual debe comprenderse en él "toda cantidad que estuviere percibiendo el trabajador por la prestación de sus servicios," lo que haría inaplicable el concepto de remuneración del artículo 41 del mismo Código, se arribaría siempre a similar conclusión, en orden a que las asignaciones y pagos en referencia no forman parte de la base de cálculo de las indemnizaciones por término de contrato, por cuanto ellas no tienen como causa directa la prestación de los servicios del dependiente, requisito exigido en el mismo artículo 172. Que, en el caso de las asignaciones de colación, movilización y otros pagos aludidos en el inciso 2º del artículo 41 del Código del ramo, todos tienen por objeto compensar un gasto en que incurre el trabajador por causa del trabajo, como sería por su alimentación o traslado, entre otros, pero no obedecerían propiamente a la retribución de la prestación de los servicios.

Concluye que, de conformidad a lo expuesto, disposiciones legales y jurisprudencia citadas, al acogerse la presente causal de nulidad, deberá excluirse de la base de cálculo de la indemnización decretada, por haberse vulnerado al incluirlas los artículos 172 y 41 del Código del Trabajo, infracción que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo de la



manera que se ha explicitado, las prestaciones de asignación de colación, por no constituir remuneración y de asignación de movilización, por no constituir remuneración, por lo que la base de cálculo para el pago de las indemnizaciones decretadas, sólo debe incluir el sueldo base pactado incluidas las cotizaciones previsionales, por lo que deberá ajustarse a este valor las prestaciones decretadas.

Finaliza solicitando expresamente que *“...conociendo del recurso, anule la referida sentencia, de manera que debiendo dictarse un nuevo fallo, se declare caduca la acción Tutelar interpuesta por el demandante o en subsidio, se reduzca el monto indemnizable por haberse incluido en la base de cálculo de las referidas indemnizaciones, asignaciones o conceptos que no constituyen remuneración para ningún efecto legal, todo ello sin perjuicio de la facultad conferida por el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, determinándose sus consecuencias por la Iltna. Corte al hacer uso de dicha facultad”*.

Sexto: Que, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de Ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, parte entonces de la base que los hechos fácticos ya se encuentran correctamente asentados en la sentencia, de este modo, la revisión que el recurso insta a efectuar ha de realizarse con estricta sujeción a tales hechos, sin que éstos puedan ser adicionados por otros hechos no asentados en el fallo, ni prescindir de estos últimos.

Séptimo: Que, como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el motivo décimo segundo, el sentenciador -en lo medular- establece que: *“al monto de la remuneración, este efectivamente corresponde a la suma pedida de \$541.000, que incluye los haberes fijos de sueldo base y asignaciones de colación y movilización, conforme a la*



información que se contiene en las liquidaciones de remuneraciones incorporadas por la demandada, estas dos últimas asignaciones se incluyen dentro de la última remuneración mensual porque el Art. 172 del Código del Trabajo establece un concepto que es diferente al de “remuneración” del Art. 41 del mismo cuerpo legal, porque que dos cosas tengan un nombre similar no significa que sean lo mismo, de manera tal que el Art.41 usa una lógica vinculada a si es que lo pagado es una compensación por el trabajo o una forma de cubrir gastos, para hacer diferencia entre remuneración y no remuneración, lo que hace el Art.172 del Código el Trabajo es usar otro criterio, basado en la regularidad de los pagos, de forma regular, debe ser incluido dentro de la última remuneración mensual. Esto determina que hayan pagos que se excluyen mutuamente de cada uno de los conceptos, por ejemplo, las asignaciones de colación y movilización no son remuneración, del Art.41, pero si son última remuneración mensual, del Art.172, de la misma forma que las horas extraordinarias son remuneración, del Art.41, pero no son última remuneración mensual, del Art. 172 (salvo en el caso que ese concepto sea falso y encubra un sueldo, pero en ese caso la naturaleza de lo pagado no es de hora extraordinaria, sino que de sueldo). Por lo demás, esta es la misma remuneración que la demanda incluye como sustitutiva de aviso previo en el proyecto de finiquito que confeccionó e incorporó como documental, lo que implica que ella misma reconoce que este es el monto de la remuneración.”

Lo descrito en los párrafos precedentes configuran conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, las que difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura.

Octavo: Como ya se indicó, es inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, y en lo que se ha reproducido en el motivo anterior se puede inferir que en caso alguno existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, el sentenciador dio por establecido y concluyó que *“la indemnización adicional del Art. 489 del Código del Trabajo asciende en la especie a \$3.246.000, mientras que la indemnización sustitutiva del*



aviso previo, que se debe pagar por disposición expresa del Art. 489, corresponde a la remuneración ya fijada de \$541.000”, razón por lo cual procedía acoger la demanda interpuesta por la actora.

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado por la causal alegada, lo que conlleva a que ésta sea desestimada

Noveno: Que, en consecuencia, en atención a que se han desestimado las dos causales impetradas por la demandante, el recurso en su integridad debe ser rechazado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte denunciada y demandada contra la sentencia de tres de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT T-225-2023, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactor ministro (s) señor Sergio Guillermo Córdova Alarcón, quien no firma por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 3658-2023.



Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mario Rojas G. Santiago, uno de abril de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a uno de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YXXYXMCSNWQ